



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Exp: Resp/05/12

Reclamante: [REDACTED]

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/103/2015

México, Distrito Federal, cinco de noviembre de dos mil quince.

Se da cuenta del oficio 2217-A/2014, recibido en ésta Jefatura el 16 de julio de 2015, a través del cual el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remite testimonio de la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión Fiscal [REDACTED] por el que resuelve infundado el Recurso de Revisión Fiscal derivado del juicio de nulidad [REDACTED] en el que por sentencia de 01 de abril de 2014, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 38.90.01.61.420100/978/2012 de 11 de junio de 2012, dictada por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, dentro del expediente administrativo Resp/05/2012, en el que se resolvió improcedente la reclamación intentada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la atención médica prestada al C. [REDACTED] [REDACTED], por el personal del Hospital General de Zona No. 1-A "Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social; para el efecto de que dentro del plazo de cuatro meses, la autoridad demandada emita otra, en la que declare procedente la indemnización solicitada por la actora y resarza los daños y perjuicios que le causaron por la actividad irregular que le presto el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior y toda vez que se encuentra firme la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad [REDACTED] en estricto cumplimiento a la misma, al ser ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, competente para conocer y resolver respecto del

Resp/05/2012

Eliminado: Nombre del reclamante y juicio  
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 1 de 16



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, atento a lo dispuesto por artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, 145, 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; apartado 6.2 del "Procedimiento para la atención de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado", artículo 2, de los "Lineamientos para el trámite y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social"; en estrecha relación con los diversos 1, 2, 9, 17 y 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor al siguiente día de su publicación, por lo que se emite resolución en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito ingresado el 21 de marzo de 2012, ante la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por el C. [REDACTED] por su propio derecho, formuló reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, solicitando indemnización consistente en el reembolso de la cantidad de \$63,800.00, gastos generados en diversa institución médica, por la supuesta falta de atención médica de calidad por el Hospital General de Zona No.1 A "Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**SEGUNDO.** Mediante oficio 38.90.01.61.420100/978/2012 de 11 de junio de 2012, dictado dentro del expediente Resp/05/12, ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió improcedente la indemnización solicitada.

Resp/05/2012

Eliminado: Nombre de reclamante  
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

**TERCERO.** Por escrito ingresado el 28 de agosto de 2012, en la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el reclamante interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 38.90.01.61.420100/978/2012 de 11 de junio de 2012, del cual tocó conocer a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, controlado con el número de juicio de nulidad [REDACTED], la cual el 30 de enero de 2013, dictó sentencia, reconociendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**CUARTO.** Inconforme con la anterior determinación el reclamante por escrito ingresado en la Oficialía de partes común de la Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 04 de marzo de 2013, promovió Juicio de Amparo Directo del que tocó conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número [REDACTED], el que en sesión de 18 de marzo de 2014, le otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió sentencia el 01 de abril de 2014, en los siguientes términos:

*"Bajo tales consideraciones y toda vez que la actora sufrió un daño en sus bienes y derechos, derivado de una actividad irregular del Estado a través de los servicios médicos que debe prestar el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que dentro del plazo de 4 meses a que se refiere la fracción V, inciso d), artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada emita otra, en la que declare procedente la indemnización solicitada por la actora y le resarza los daños y perjuicios que le causaron por la actividad irregular que le prestó el Instituto Mexicano del Seguro Social."*

...

**III.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto del presente fallo.

..."



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**SEXTO.** Inconforme con la anterior determinación, ésta Jefatura de Servicios Jurídicos en representación de la autoridad demandada interpuso recurso de Revisión Fiscal, del que tocó conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número [REDACTED] el que en sesión de 02 de julio de 2015, resolvió infundado el mismo.

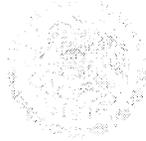
### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, 145, 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; apartado 6.2 del "Procedimiento para la atención de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado", artículo 2, de los "Lineamientos para el trámite y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social"; en estrecha relación con los diversos 1, 2, 9, 17 y 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor al siguiente día de su publicación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56 y 59, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Ahora, la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad [REDACTED]; determino que "...la actora sufrió un daño en sus bienes y derechos, derivado de una actividad irregular del Estado a través de los servicios médicos que debe prestar el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego, lo procedente es... la autoridad demandada emita otra, en la que declare procedente la indemnización solicitada por la actora

Resp/05/2012

Eliminada. Número de juicio  
Fundamento: Artículo 108, 111, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

y le resarza los daños y perjuicios que le causaron por la actividad irregular que le prestó el Instituto Mexicano del Seguro Social.", esto es, resolvió el fondo el presente asunto, reconociendo la existencia del daño patrimonial que el Estado causó a los bienes y derechos del reclamante, señalando textualmente:

*"En este contexto y como se señaló al principio del presente Considerando, esta Juzgadora analizará la legalidad de la resolución a debate, partiendo de la pretensión primigenia d la actora, esto es, que debido a la falta de atención médica oportuna, tuvo que retirarse del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, para ser atendido en una institución de salud privada.*

*Se estima que asiste la razón a la impetrante, pues el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone:...*

*De la interpretación que se hace del citado numeral, se puede advertir que es claro en señalar que en caso de solicitud de atención médica en el servicio de urgencias, por presentar problemas de salud que pongan en peligro la vida, un órgano o una función, se deberá proporcionar atención médica inmediata.*

*Así las cosas, atendiendo a la definición del vocablo "inmediato", que da la Real Academia de la Lengua Española, significa "que sucede enseguida, sin tardanza".*

*Por tanto, de la parte que fue transcrita de la resolución a debate, se advierte que es la propia autoridad quien reconoce expresamente, lo que hace prueba plena,... que al poco tiempo que el reclamante arribó al Nosocomio, se le registro a las 16:07 p.m., tomándole signos vitales a las 16:15 horas, siendo llamado posteriormente en tres ocasiones por personal de ese Hospital en la sala de espera, para su atención médica, ocurriendo esto a las 17:40 p.m., 18:05 p.m. y 18:25 p.m., es decir, que entre la hora de registro de la actora en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (16:07), a la hora en que fue llamado por primera vez para su atención médica (17:40), transcurrió una hora y 33 minutos, lo que considerando un estado de gravedad de salud, no se puede considerar como una atención médica inmediata.*

*Ahora bien, del análisis que se realiza el reporte médico del Centro de Especialidades Quirúrgicas Coyoacán, que es la institución privada que brindó la atención médica a la actora, ... se advierte que en el mismo se señala el diagnostico de ingreso al citado hospital, al indicar:*

*...*

*De la transcripción anterior, se advierte que el padecimiento con el que se presentó la actora al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social requirió de cirugía pronta, de ahí que el diagnóstico clínico fuera considerado como grave, por lo que la atención que*



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

*el citado Nosocomio debió brindar a la actora, era de inmediato, sin tardanza, por lo que le asiste la razón a la querellante.*

*Se advierte aún más lo infundado del agravio que se analiza, pues en los casos en que la responsabilidad emana de una prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima...*

*Bajo tales consideraciones, del caudal de pruebas exhibidas por la autoridad, no se advierte que con alguna acredite que la atención médica que solicitó la actora en el servicio de urgencias, se hubiera brindado de manera inmediata.*

*No pasa desapercibido a esta Juzgadora que si bien afojas 98 de autos, obra el informe que rindió el Titular de la Coordinación Auxiliar de Prevención y Atención a la Salud, ... en el que señala que la atención que se dio a la actora, consistente en la toma de sus signos vitales y el requerimiento e su presencia en tres ocasiones, para ser atendido, fue oportuna en tiempo y forma, al señalar:*

*...  
De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto que el informe concluye que en razón de que la actora llegó a la Unidad médica a las 15:30 h., se registró 16:07 h. (37 minutos después de su llegada), fue llamado a las 16:15 h. para toma de signos vitales (8 minutos después de su registro), fue llamado en tres ocasiones en la sala de espera, para su atención médica, a las 17:40 h., 18:05h. y 18:25 h. dado que el paciente no respondió al llamado, para otorgársele la atención médica requerida, dicha atención se dio oportuna en tiempo y forma, también lo es que la atención médica que se debe brindar al paciente no sólo es la toma de signos vitales, ni su llamado para registro, sino cuando es revisado y valorado por los médicos respectivos.*

*En este entendido, si como se señala en el informe precitado, la actora llegó al Hospital a las 15:30 horas y es llamado por primera vez en la sala de espera, para su atención médica, a las 17:40 horas, transcurrieron 2 horas y 10 minutos, plazo que de ninguna manera constituye una atención médica inmediata, como lo señala el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

***Una vez analizado y concluido que existió una actividad irregular del Estado, en cuanto a que el servicio de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Municipio Libre, No. 270, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, a que acudió la actora, no se le brindó la atención médica de manera inmediata, tomando en cuenta el estado de gravedad con que se presentó, se procede ahora analizar si nació su derecho a ser indemnizado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.***

*En primer lugar, cabe señalar que cuando en la prestación, de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse efectuado*



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

*irregularmente, se configura la responsabilidad del estado de resarcir el daño y por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados, ...*

*Esto es, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- 1.- La existencia de un daño que debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas.*
- 2.- Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud, y,*
- 3.- El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.*

*Supuestos que en el caso se actualizan. Pues, como se ha señalado, **existió una actividad irregular del estado**, en cuanto a que el servicio de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Municipio Libre, No. 270, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, a que acudió la actora, **no se le brindó la atención médica de manera inmediata, tomando en cuenta el estado de gravedad con que se presentó, daño que es evaluable económicamente e individualizado y que fue provocado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.***

*No es obstáculo a lo anterior, el que la autoridad demandada sostenga... en razón de que, si bien es cierto que la actora decidió retirarse de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que solicitó la atención médica del servicio de urgencias, también lo es que se retiró por falta de atención médica inmediata, como lo dispone el artículo 90 del reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*Bajo tales consideraciones y toda vez que la actora sufrió un daño en sus bienes y derechos, derivado de una actividad irregular del Estado a través de los servicios médicos que debe prestar el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que ... la autoridad demandada emita otra, en la que declare procedente la indemnización solicitada por la actora y le resarza los daños y perjuicios que le causaron por la actividad irregular que le prestó el Instituto Mexicano del Seguro Social."*

En virtud de lo anterior, esta autoridad, **en estricto acatamiento a la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad** [REDACTED]

**se declara procedente la indemnización solicitada por el C.** [REDACTED]

Eliminado: Nombre de reclamante y juicio.  
Fundamento: Artículo 106, 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

██████████ y se procede a resarcir los daños y perjuicios que se le causaron por la actividad irregular, de acuerdo a lo siguiente:

En términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que tendrán derecho a una indemnización, quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, misma que se ajustará a los términos y condiciones señalados en la referida Ley y en las demás disposiciones legales que señala.

Elitinado: Nombre de reclamante.  
Fundamento: Artículo 113, fr. I, de la Constitución y 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de indemnización correspondiente a una persona física identificada e identificable, cuya aflicción podría afectar la esfera jurídica de la misma.

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 113. ...**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

Por su parte, los artículos 4º, 11, 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño,



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

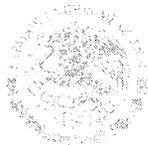
y en su caso, por el daño personal y moral, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, las cuales deberán pagarse en moneda nacional o podrá convenirse en especie, cuya cuantificación se calculará a la fecha en que la sesión efectivamente se produjo, en su caso se actualizara, teniendo derecho el reclamante a que se le cubran los gastos médicos que se eroguen.

**“Artículo 4.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

...

**Artículo 11.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y
- f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
  - 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y



*"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**Artículo 12.-** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

....

**Artículo 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

Cabe precisar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no establece en que consiste la reparación integral del daño, por lo que se debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual establece que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, de aplicación supletoria en términos del diverso 9 de la citada Ley.



"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

### "Código Civil Federal

**Artículo 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

...

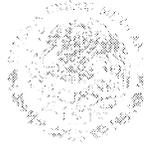
### Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

**Artículo 9.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. **A falta de disposición expresa** en esta Ley, se **aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal** y los principios generales del derecho.

Bajo tales consideraciones, la reparación integral del daño se traduce en; a elección del reclamante en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, entendiéndose por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2108, del Código Civil Federal que a la letra señalan:

**"Artículo 2108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Precisado lo anterior, en el presente asunto y en términos de lo resuelto en la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad [REDACTED] en el sentido de que **"...analizado y concluido que existió una actividad irregular del Estado, en cuanto a que el servicio de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Municipio Libre, No. 270, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, a que acudió la actora, no se le brindó la atención médica de manera inmediata, tomando en cuenta el estado de gravedad con que se presentó, ... nació su derecho a ser indemnizado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social..... toda vez que la actora**



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

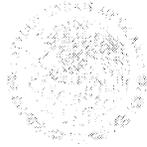
**sufrió un daño en sus bienes y derechos, derivado de una actividad irregular del Estado a través de los servicios médicos que debe prestar el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que... la autoridad demandada emita otra, en la que declare **procedente la indemnización solicitada por la actora y le resarza los daños y perjuicios que le causaron por la actividad irregular que le prestó el Instituto Mexicano del Seguro Social.**"**

Ahora bien, del escrito de reclamación del C. [REDACTED] se desprende que solicita indemnización consistente en el reembolso de la cantidad de \$63,800.00, gastos generados en diversa institución médica, por la supuesta falta de atención médica de calidad por la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Municipio Libre, número 270, Delegación Benito Juárez, esta Ciudad de México, Distrito Federal, así señala textualmente:

"Que por medio del presente escrito formulo reclamación, y con fundamento en lo que establecen los artículos, 14, 17, 18 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, vengo a solicitar del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, la indemnización que me corresponde derivado de los actos irregulares cometidos por servidores públicos, los cuales generaron un detrimento de mi patrimonio....

16. En atención a todos los procedimientos médico y de terapia intensiva que se me proporcionaron durante mi internación en el Centro de Especialidades Quirúrgicas Coyoacán, se generó un gasto de \$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N.00/100), hecho que acredito con la copia de la factura número 0011 expedida por el centro de especialidades quirúrgicas coyoacano el cual se encuentra foliado con el número 27 del legajo de copias certificadas de lo actuado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), el cual se anexo al presente curso como **ANEXO B**.

...  
En virtud de todo lo anteriormente manifestado, es que solicito el reembolso de la actividad señalada en la narración de hechos que antecede, toda vez que dicho gasto se generó en virtud de la falta de atención médica de calidad por parte del IMSS.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

...  
Ahora bien es de conocido Derecho que las formas que existen de indemnizar son de dos tipos, ya sea efectuar una reparación naturalmente o hacerlo por otra equivalente. La primera tiende a borrar los efectos dañosos, estableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él, restitución que a todas luces es evidente que no se me puede otorgar.

Al no ser posible la reparación del daño de esa naturaleza, se deberá indemnizar proporcionando a mi persona un equivalente de los derechos o intereses afectados, es este caso en específico, lo que se solicita es que el IMSS, realice el reembolso de las cantidades que me vi obligado a pagar en diversa institución médica, al no haber sido atendido con la diligencia y prontitud que mi situación de salud requería..."

Así, tenemos que **el daño causado a los bienes de la reclamante** fue de carácter **patrimonial** al verse obligado a erogar gastos por atención en Institución médica privada, atento a que **"...el servicio de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Municipio Libre, No. 270, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, a que acudió la actora, no se le brindó la atención médica de manera inmediata, tomando en cuenta el estado de gravedad con que se presentó..."**

En ese orden de ideas, a efecto de calcular el monto de la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales causados al reclamante y teniendo como antecedente que el importe de los gastos erogados por atención médica particular, ascienden a la cantidad de \$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), reconocimiento expreso formulado por el C. [REDACTED] en su escrito de reclamación y según se advierte también de la factura No.0011, expedida el 17 de enero de 2010, a favor del reclamante, la cual obra agregada en la copia certificada del expediente de queja [REDACTED] controlado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), mismo que es parte integrante del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado en que se actúa.

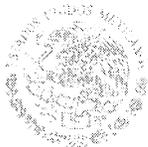
Eliminado: Nombre de reclamante y número de expediente

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente expediente y una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

MÉXICO

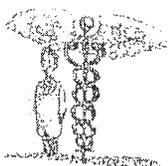
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Delegación Sur del Distrito Federal  
Jefatura de Servicios Jurídicos  
Departamento Contencioso  
Oficina de Asuntos Fiscales



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



Centro de Especialidades Quirúrgicas

FACTURA N° 0011		
FECHA MEXICO, D.F. A		
DÍA	MES	AÑO
17	01	2010



CLIENTE	[REDACTED]	
DOMICILIO	[REDACTED]	
R.F.C. CLIENTE	HEVP490222	FORMA DE PAGO
TELEFONOS	56-07-91-03	ELECTIVO
	FAX	E-MAIL

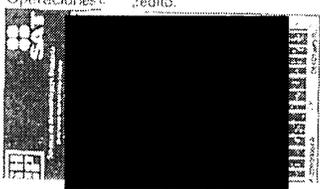
CANT.	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	QUIROFANO	\$6,500.00	\$6,500.00
1	LABORATORIO	\$6,725.00	\$6,725.00
1	HOSPITALIZACION Y TERAPIA INTENSIVA	\$15,373.00	\$15,373.00
1	MEDICAMENTOS	\$6,402.00	\$6,402.00
1	HONORARIOS MEDICOS	\$18,000.00	\$18,000.00



CANTIDAD CON LETRA  
(SON: SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

DEBO PAGARE incondicionalmente a la vista y a la orden de [REDACTED] en la Ciudad de México, en moneda nacional de curso corriente la cantidad indicada al cauce, importe de los servicios que se detallan y que he recibido a mi entera satisfacción. Este pagará al mercantil y queda sujeto a todo lo dispuesto por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SUB-TOTAL	\$65,000.00
I.V.A.	\$8,800.00
TOTAL	\$63,800.00



ACEPTO DE CONFORMIDAD

IMPRESO POR PEDIR DE JESUS CONTRERAS MALDONADO C. CONR. 4501414. AUTORIZADO EN LA PERSONALIDAD DE JESUS MALDONADO MALDONADO C. EN SU CALIDAD DE ABOGADO EN LA DEFENSA DEL FISCAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA FISCAL. CONTROLADO AL 100% MEDIANTE EL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESIONES AUTORIZADOS DE SECTO 1422144. REVISO EL SVR. AVILA DEL ROSARIO DEL 15 DE MAYO DEL 2010. LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Así las cosas, el daño patrimonial causado a los bienes de la reclamante se calcula en **\$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto, la indemnización que corresponde al reclamante por daño y perjuicios sufridos en su patrimonio, derivado de la actividad administrativa irregular de éste Instituto, asciende a la cantidad de **\$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en cumplimiento a la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado, ésta autoridad resuelve:

**PRIMERO.-** En estricto acatamiento a la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad [REDACTED] es procedente y fundada la reclamación interpuesta por el C. [REDACTED], con motivo de la atención médica Institucional que recibió, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

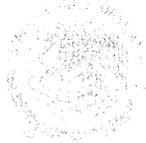
**SEGUNDO.-** Se otorga al reclamante [REDACTED], la cantidad de **\$63,800.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización patrimonial que corresponde por daño y perjuicio sufridos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al reclamante, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Eliminado: Nombre de reclamante, juicio y domicilio  
Fundamento: Artículo 136, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA



Delegación Sur del Distrito Federal  
Jefatura de Servicios Jurídicos  
Departamento Contencioso  
Oficina de Asuntos Fiscales



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**CUARTO.-** Mediante atento oficio infórmese a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cumplimiento de la sentencia de 01 de abril de 2014, dictada dentro del juicio de nulidad [REDACTED] adjuntando al mismo copia certificada de la presente resolución con sus respectivas constancias de notificación.

**Así lo proveyó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Angeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

PTM/ACZR/DIGS\*

Eliminado: Número de juicio

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.